



O F I C I O

S/Ref.: EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.
N/Ref.: Comisaría Provincial de Guadalajara. - Unidad Territorial de Seguridad Privada.
Rtº. Slda.: 2023193200500000188.
Fecha: Guadalajara, 19 de enero de 2023.
Asunto: Resolución de la Secretaria de Estado de Seguridad, sancionando a un vigilante de seguridad, por la comisión de una INFRACCIÓN tipificada como **MUY GRAVE**, en el artículo 58.1.e) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
Destinatario: **Empresas de seguridad privada.**

ANTECEDENTES:

En el mes de octubre del año dos mil veintidós, funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional, adscritos a la Comisaría Provincial de Guadalajara (Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana), entregaron en las Dependencias de la Unidad Territorial de Seguridad Privada, de la citada Comisaría una "Nota Informativa", en la que informaban del incidente acaecido **con un vigilante de seguridad que se encontraba prestando servicio de vigilancia y protección**, en un supermercado de la capital. Los Agentes Policiales, ponían de manifiesto, que comisionados por la Sala CIMACC091, se dirigieron al establecimiento, puesto que el vigilante de seguridad, había requerido presencia policial, porque al parecer un cliente le estaba amenazando con una botella. Que cuando los funcionarios policiales llegaron al establecimiento, fueron requeridos por el vigilante de seguridad, que vestía uniforme de la empresa de seguridad en la que estaba integrado y portaba el distintivo del cargo en el pectoral izquierdo de la camisa, informándoles que la persona que le había estado amenazando, había abandonado el local.

Que los Agentes actuantes, al objeto de cumplimentar el correspondiente "Parte de Intervención", y tener conocimiento de la identidad de la persona que les había requerido, así como de quien era el titular de la placa, solicitaron al vigilante de seguridad, (en al menos cinco ocasiones) que se identificase con su Tarjeta de Identidad Profesional (T.I.P.) y con el Documento Nacional de Identidad (DNI), **a lo cual se negó en todo momento, manifestando a los funcionarios actuantes, que él, estando de servicio, se identificaba, ÚNICAMENTE, con el número de placa que portaba en el uniforme, porque así se lo habían dicho en su sindicato.**

CORREO ELECTRÓNICO:

auadalajara.seapriv@policia.es



Al objeto de tener conocimiento de la versión de los hechos, por parte del vigilante de seguridad, el funcionario que suscribe, se puso en contacto telefónico con él, quien al serle preguntado por lo sucedido, manifestó que no se identificó con la T.I.P., ante los funcionarios policiales, porque no se la solicitaron, que sólo le pidieron el D.N.I., reiterando, que no se identificó “mediante la T.I.P., porque llevaba en la camisa del uniforme el distintivo del cargo (placa de vigilante de seguridad) con su número de identificación, que según él, era suficiente y que no tenía porque mostrar la T.I.P. y además, en el sindicato le habían dicho que estando de servicio, no tenía porque identificarse con el D.N.I.”.

Que los hechos descritos, se pusieron en conocimiento de la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara, quien acordó iniciar expediente sancionador al vigilante de seguridad, por la comisión de una infracción tipificada como MUY GRAVE, en el artículo 58.1.e) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Visto el expediente sancionador iniciado por la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara, **el Secretario de Estado de Seguridad, resolvió imponer al vigilante de seguridad, la sanción de multa de SEIS MIL UN EUROS (6.001€),** por la comisión de la infracción tipificada como, MUY GRAVE en el artículo 58.1.e) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

CONSIDERACIONES:

El marco normativo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para la regulación del sector de la seguridad privada, está básicamente constituido por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, B.O.E. nº 83, de 05.04.2014, (en lo sucesivo LSP), el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, B.O.E. nº 8, de 10.01.1995, (en adelante RSP), en vigor en la actualidad en todo aquello en lo que no contravenga a la citada Ley de Seguridad Privada, y demás Órdenes Ministeriales de concreción reglamentaria.

LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA:

Artículo 2. Definiciones. “ A los efectos de esta ley se entiende por:
1. Seguridad privada: el conjunto de actividades, servicios, funciones y medidas de seguridad adoptadas, de forma voluntaria u obligatoria, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, realizadas o prestados por empresas de seguridad, despachos de detectives privados y personal de seguridad privada para hacer



frente a actos deliberados o riesgos accidentales, o para realizar averiguaciones sobre personas y bienes, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades (...)

3. Servicios de seguridad privada: las acciones llevadas a cabo por los prestadores de servicios de seguridad privada para materializar las actividades de seguridad privada,

4. Funciones de seguridad privada: las facultades atribuidas al personal de seguridad privada (...)

6. Prestadores de servicios de seguridad privada: las empresas de seguridad privada, los **despachos de detectives y el personal habilitado para el ejercicio de funciones de seguridad privada.**

8. Personal de seguridad privada: las personas físicas que, habiendo obtenido la correspondiente habilitación, desarrollan funciones de seguridad privada (...)

Artículo 3. Ámbito de aplicación. “1. Las disposiciones de esta ley son de aplicación a las empresas de seguridad privada, al personal de seguridad privada, a los despachos de detectives, a los servicios de seguridad privada, a las medidas de seguridad y a los contratos celebrados en éste ámbito (...)

Artículo 5. Actividades de seguridad privada. “1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes: a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos (...)

Artículo 8. Principios rectores. “1. Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico. **2. Los prestadores de servicios de seguridad privada colaborarán, en todo momento y lugar, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, con sujeción a lo que éstas puedan disponer en relación con la ejecución material de sus actividades, 3. De conformidad con lo dispuesto en la legislación de fuerzas y cuerpos de seguridad, las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada tendrán especial obligación de auxiliar y colaborar, en todo momento, con aquéllas en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones, en relación con los servicios que presten que afecten a la seguridad pública o al ámbito de sus competencias (...)

Artículo 12. Competencias de la Administración General del Estado. “1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior y, en su caso, de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el ejercicio de las siguientes facultades: (...) 2. En el ámbito de las competencias de



la Administración General del Estado y de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) **Corresponde a la Dirección General de la Policía** el control de las empresas, entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones (...)."

Artículo 14. Colaboración profesional. "1. La especial obligación de colaboración de las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se desarrollará con sujeción al principio de legalidad y se basará exclusivamente en la necesidad de asegurar el buen fin de las actuaciones tendentes a preservar la seguridad pública, garantizándose la debida reserva y confidencialidad cuando sea necesario, 2. Las empresas de seguridad, los despachos de detectives y el personal de seguridad privada deberán comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de su actividad o funciones, poniendo a su disposición a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas relacionadas con los mismos (...)."

Artículo 26. Profesiones de seguridad privada. "1. Únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados (...)."

Artículo 27. Habilitación profesional. "1. Para el ejercicio de las funciones de seguridad privada, el personal al que se refiere el artículo anterior habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior, en los términos que reglamentariamente se determinen, 2. A quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá la tarjeta de identidad profesional, que incluirá todas las habilitaciones de las que el titular disponga. **La tarjeta de identidad profesional constituirá el documento público de acreditación del personal de seguridad privada mientras se encuentra en el ejercicio de sus funciones profesionales.** 3. La habilitación de todo el personal de seguridad privada corresponderá a la Dirección General de la Policía, excepto la de los guardas rurales y sus especialidades que corresponderá a la Dirección General de la Guardia Civil (...)."



Artículo 30. Principios de actuación. “Además de lo establecido en el artículo 8, el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los siguientes principios básicos: (...) h) Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El personal de seguridad privada estará obligado a auxiliar y colaborar especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando (...)”.

Artículo 32. Vigilantes de seguridad y su especialidad. “1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones: a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión (...)”.

Artículo 35. Jefes de seguridad. “1. En el ámbito de la empresa de seguridad en cuya plantilla están integrados, corresponde a los jefes de seguridad el ejercicio de las siguientes funciones: (...) f) La garantía de la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (...)”.

Artículo 38. Prestación de los servicios de seguridad privada. “1. Los servicios de seguridad privada se prestarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en particular en sus artículos 8 y 30, y en sus normas de desarrollo, con arreglo a las estipulaciones del contrato, así como, en su caso, con la autorización concedida o declaración responsable presentada, 2. Los servicios de seguridad privada se prestarán únicamente por empresas de seguridad privada, despachos de detectives y personal de seguridad privada (...) 4. Los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados y jefes de seguridad desempeñarán sus funciones profesionales integrados en las empresas de seguridad que les tengan contratados (...)

Artículo 39. Forma de prestación. “1. Los medios utilizados por las empresas de seguridad en la prestación de los servicios de seguridad privada deberán estar homologados por el Ministerio del Interior. En todo caso, los vehículos, uniformes y distintivos no podrán inducir a confusión con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni con los de las Fuerzas Armadas, y se ajustarán a las características que reglamentariamente se determinen, 2. El personal de seguridad privada uniformado, constituido por los vigilantes de



*seguridad y de explosivos y por los guardas rurales y sus especialidades, prestará sus servicios vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo, y portando los medios de defensa reglamentarios, que no incluirán armas de fuego. Reglamentariamente se podrán establecer excepciones a la obligación de desarrollar sus funciones con uniforme y distintivo (...) **5. El personal de seguridad privada, durante la prestación de los servicios de seguridad privada, portará la tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la documentación correspondiente al arma de fuego (...)**".*

Artículo 53. Actuaciones de control. "1. Corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en el ejercicio de las funciones de control de las empresas, despachos de detectives, de sus servicios o actuaciones y de su personal y medios en materia de seguridad privada, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan por los órganos a los que se refieren los artículos 12 y 13 (...)".

Artículo 54. Actuaciones de inspección. "1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes establecerán planes anuales de inspección ordinaria sobre las empresas, los despachos de detectives privados, el personal, los servicios, los establecimientos, los centros de formación, las medidas de seguridad y cualesquiera otras actividades o servicios regulados en esta ley, 2. Al margen de los citados planes de inspección, cuando recibieren denuncias sobre irregularidades cometidas en el ámbito de la seguridad privada procederán a la comprobación de los hechos denunciados y, en su caso, a instar la incoación del correspondiente procedimiento sancionador (...)".

Artículo 57. Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales, de los despachos de detectives privados y de las centrales de alarma de uso propio. "Las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, sus representantes legales, los despachos de detectives privados y las centrales de alarma de uso propio, podrán incurrir en las siguientes infracciones: (...) 2. Infracciones graves: m) La prestación de servicio por parte del personal de seguridad privada sin la debida uniformidad o sin los medios que reglamentariamente sean exigibles (...)".

Artículo 58. Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada. "El personal que desempeñe funciones de seguridad privada, así como los ingenieros, técnicos, operadores de seguridad y profesores acreditados, podrán incurrir en las siguientes infracciones: 1. Infracciones muy graves: **e) La negativa a identificarse profesionalmente, en el ejercicio de sus**



respectivas funciones, ante la Autoridad o sus agentes, cuando fueren requeridos para ello (...) 3. *Infracciones leves: a) La actuación sin la debida uniformidad o medios, que reglamentariamente sean exigibles, o sin portar los distintivos o la documentación profesional, así como la correspondiente al arma de fuego utilizada en la prestación del servicio encomendado (...)*”.

Por último, la Disposición derogatoria única. Derogación normativa, de la LSP, establece:” (...) 2. *El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa de desarrollo de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y del propio Reglamento mantendrán su vigencia en lo que no contravenga a esta ley*”.

REAL DECRETO 2364/94, DE 9 DE DICIEMBRE, MEDIANTE EL CUAL SE DESARROLLA EL VIGENTE REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 68. Identificación. “1. “*El personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, debiendo mostrarlas a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, y de la Policía de la correspondiente Comunidad Autónoma o Corporación Local, cuando fueren requeridos para ello, 2. Asimismo deberá identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones del servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar a tal efecto otras tarjetas o placas.*”

ORDEN INT/318/2011, DE 1 DE FEBRERO, SOBRE PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, (B.O.E. Nº 42 DE 18 DE FEBRERO DE 2011)

Artículo 14. Tarjeta de identidad profesional. “(...) 2. *La tarjeta de identidad profesional incluirá las habilitaciones para las que el titular se encuentre autorizado. Tendrá un período de validez de diez años, a contar desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de la necesidad de obtención de duplicados cuando se hubiere perdido, sustraído o deteriorado de modo que sea difícil la identificación, 3. Esta tarjeta de identidad profesional será personal e intransferible y servirá para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, la Autoridad o sus Agentes.*”.

Artículo 22. Uniformidad. “(...) 4. *En la uniformidad, en cualquiera de sus modalidades, siempre estarán visibles, al menos, los elementos relativos al distintivo de identificación profesional referido en el artículo 25 de esta Orden, la*



indicación de la función de seguridad y el escudo-emblema o anagrama de la empresa de seguridad contemplado en el artículo 24 de esta Orden (...).”

Artículo 24. Escudo-emblema. “Todas las prendas de la parte superior del uniforme, llevarán, en la parte alta de la manga izquierda, el escudo-emblema o anagrama específico de la empresa de seguridad en la que se preste servicio.”

Artículo 25. Distintivo. “1. El distintivo de vigilante de seguridad se ajustará a las características determinadas en el anexo IX de la presente Orden, 2. En la parte superior del anverso del distintivo figurará la expresión vigilante de seguridad, o la de vigilante de explosivos, según corresponda, debiendo constar en la parte inferior el número de la habilitación, 3. El distintivo se llevará permanentemente en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, sin que pueda quedar oculto por otra prenda o elemento que se lleve.”

Artículo 26. Medios de defensa y su utilización. “1. La defensa reglamentaria de los vigilantes de seguridad será de color negro, de goma semirrígida y de 50 centímetros de longitud; y los grilletes serán de los denominados de manilla, 2. Los vigilantes de seguridad portarán la defensa en la prestación de su servicio, salvo cuando se trate de la protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos (...).”

EN CONCLUSIÓN, que todo cuanto antecede se pone en su conocimiento, para la máxima difusión entre el personal de seguridad privada, **al objeto de evitar la tramitación de expedientes sancionadores por la comisión de la infracción tipificada como MUY GRAVE, en el artículo 58.1.e) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, (negativa a identificarse profesionalmente en el desempeño de sus funciones, ante los Agentes de la Autoridad).**

EL OFICIAL DE POLICÍA, JEFE ACCTAL. DE LA UNIDAD
TERRITORIAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

OFICIAL DE POLICIA-
PN:ES-081286-
D.G.POLICIA
(AUTENTICACION)

Firmado digitalmente por OFICIAL
DE POLICIA-PN:ES-081286-
D.G.POLICIA (AUTENTICACION)
Fecha: 2023.01.20 08:14:02 +01'00'

Fdo.: Carné Profesional número 81.286